

Ponencia**Pedro Antonio Rosas Hernández***Comisionado Ciudadano***Número de recurso****4020/2022**

Nombre del sujeto obligado

Servicios de Salud Jalisco

Fecha de presentación del recurso

01 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

21 de septiembre de 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“No se dio respuesta a todas las cuestiones y que solo adjuntaron un contrato el cual el mismo queda evidenciado que “NO” es un servidor publico, donde entonces ella hace labores de un servidor o funcionario publico. Así mismo solicito se anexe evidencias donde actualmente ella utiliza el GRP como “proveedor de servicios” y no como responsable. Así como también se anexe una copia simple de alguna entrada de almacén central, donde se manifieste el cargo de la C.”

**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado notificó
respuesta en sentido afirmativo.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**RESOLUCIÓN**

Se sobresee toda vez que el sujeto obligado se manifestó categóricamente respecto a lo solicitado, aunado a que la parte recurrente amplia, a través de este recurso, los términos de la solicitud presentada; por lo que a consideración del Pleno, el recurso ha quedado sin materia.

Archivar.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Expediente de recurso de revisión 4020/2022

Sujeto obligado: Servicios de Salud Jalisco

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de **Servicios de Salud Jalisco**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa **se presentó oficialmente el día 08 ocho de julio** de 2022 dos mil veintidós, **mediante Plataforma** Nacional de Transparencia, **generándose el número de folio 141296522001292.**

2. Respuesta a solicitud de información pública. El día 15 quince de julio de 2022 dos mil veintidós el sujeto obligado notificó el oficio mediante el cual se da respuesta en sentido afirmativo.

3. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia. Dicho recurso quedó registrado en Plataforma Nacional de Transparencia, con el folio RRDA0364022.

4. Turno del expediente al comisionado ponente. El día **02 dos de agosto** de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 4020/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5. Se admite y se requiere. El día **08 ocho de agosto** del 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3

tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó** a las partes **mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 10 diez** de ese mismo mes y año, **en compañía del oficio CRH/3791/2022** y de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibido el informe de contestación que el sujeto obligado remitió en cumplimiento a lo previsto por el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes para resolver el mismo.

Visto el contenido de dichas constancias, la ponencia instructora determinó, por un lado, continuar con el trámite ordinario del medio de defensa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión pues, a saber, las partes fueron omisas en manifestarse a favor de la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa; y por otro lado, dar vista a la parte recurrente a fin que dentro de los siguientes 3 tres días hábiles, manifestara lo que en su derecho correspondiera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

Dicho acuerdo, es importante señalar, se notificó a la parte recurrente mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 22 veintidós de ese mismo mes y año, esto, conforme a lo previsto en los artículos 87 y 89 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la notificación de vista previamente practicada; dicho acuerdo se notificó el día 002 dos de septiembre de 2022 dos mil veintidós, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto en el artículo 87, fracción VI del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Servicios de Salud Jalisco**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción V, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de respuesta	15 quince de julio de 2022 dos mil veintidós.
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós.
Fecha de término para presentar recurso	19 diecinueve de agosto de 2022 dos mil veintidós.
Fecha de presentación del recurso	01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós.
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como el periodo comprendido del día 18 dieciocho a 29 veintinueve de julio de 2022 dos mil veintidós.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción VII, de la Ley de Transparencia Estatal vigente (reproducida a continuación), sin que a este respecto sobrevengan causales de improcedencia o sobreseimiento.

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

(...)”

VII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información se planteó en los siguientes términos:

“Se me informe si la C (...) es trabajador del opd servicios de salud Jalisco. Se me informe que tipo de contratación tiene.

Se me informe si cuenta con el cargo de encargado de recepción en el almacén central. Se me informe si tiene personal a su cargo.

Se me informe si tiene nombramiento como encargada de recepción.

Se me informe si está facultada para firmar documentos oficiales con el cargo antes señalado.

En caso de tener el cargo y no nombramiento quien le dio la facultad de dar órdenes al personal y firmar documentos oficiales.

Se me informe si cuenta con comisión para desempeñar sus funciones en almacén central.

Se me informe si cuenta con gafete que la acredite como trabajador del opd servicios de salud Jalisco.”

Siendo el caso que a este respecto, la Unidad de Transparencia notificó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, que la respuesta es en sentido afirmativo, esto, en los siguientes términos y en compañía de la versión pública del contrato de la persona en cuestión:

En respuesta a lo anterior, se informa que después de una revisión en la plantilla laboral de la Dirección de Recursos Humanos de este Organismo, no se encontró registro alguno de la [REDACTED] como trabajadora de éste O.P.D. "Servicios de Salud Jalisco"; sin embargo, dentro de los registros con los que cuenta dicha Dirección, se desprende que la mencionada [REDACTED] [REDACTED] actualmente cuenta con un contrato de prestación de servicios por honorarios celebrado con este Organismo, el cual se adjunta en versión pública, en donde en la cláusula primera del contrato se observa su concepto de asesoría.

Inconforme con lo anterior, la ahora parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando para tal efecto lo siguiente:

“No se dio respuesta a todas las cuestiones y que solo adjuntaron un contrato el cual el mismo queda evidenciado que “NO” es un servidor publico, donde entonces ella hace labores de un servidor o funcionario publico. Así mismo solicito se anexe evidencias donde actualmente ella utiliza el GRP como “proveedor de servicios” y no como responsable. Así como también se anexe una copia simple de alguna entrada de almacén central, donde se manifieste el cargo de la C.”

En virtud de dicho agravio, y de conformidad a lo establecido en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remitió el informe de contestación atinente al medio de defensa, manifestando que modificó la respuesta impugnada, esto en los siguientes términos:

Bajo la narrativa que desprende de la solicitud inicial, se considera que los datos proporcionados a dichos requerimientos se solventaron de forma precisa en el siguiente planteamiento: "Se me informe si la [redacted] es trabajador del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco"; el hecho anterior cobra relevancia tomando en consideración que de la respuesta inicial emitida por esta Subdirección General de Administración se desprende de manera categórica que la [redacted] no forma parte de la plantilla laboral de la Dirección de Recursos Humanos del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco, informando, además, que actualmente cuenta con un contrato de prestación de servicios por honorarios, en cuya cláusula primera se observa su asignación dentro de la Jefatura de Almacén y Abastecimiento de este Organismo bajo la modalidad descrita en líneas anteriores. En ese sentido, se ratifica nuevamente lo informado en primera instancia.

Ahora bien, con la finalidad de realizar algunas precisiones en cuanto a los requerimientos, se informa que la [redacted] no cuenta con personal a su cargo debido a la modalidad bajo la que se encuentra contratada (contrato de servicios por honorarios asimilados a salario), tampoco con facultades para emitir comunicaciones institucionales o está a cargo de algún minutarío del Organismo, así mismo, cabe observar que por la modalidad contratada no se expide gafete por parte del O.P.D. Servicios de Salud Jalisco; a razón de ello, las labores que le son asignadas son conforme a su contrato, siendo aquellas de seguimiento y acompañamiento por parte de la Jefatura de Almacén y Abastecimiento de este Organismo.

Con relación al documento de comisión se informa que este resulta innecesario, lo anterior debido a que su asignación está prevista dentro de dicha jefatura, tal como lo señala su contrato el cual se adjunta nuevamente.

Por último, no debe dejar de observarse que, la [redacted] se encuentra asignada en el departamento de recepción documental de la Jefatura de Almacén y Abastecimiento, lo anterior de conformidad a lo previsto en el contrato respectivo.

Bajo esa tónica, se deja en evidencia que el sujeto obligado subsanó las cuestiones de hecho y derecho que al respecto corresponden, con lo que se garantiza el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública; no obstante, y en aras de este derecho, la ponencia de radicación dio vista a la parte recurrente respecto al informe y adjuntos que el sujeto obligado remitió, esto, a fin que dentro de 3 tres días hábiles manifestara lo que en su derecho conviniera, siendo el caso que, a este respecto, la parte recurrente fue omisa, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con las manifestaciones formuladas por el sujeto obligado.

Ahora bien, por otro lado, vale la pena señalar que para este Pleno no pasa desapercibido que la parte recurrente señala, en sus agravios, la solicitud de "evidencias donde actualmente ella utiliza el GRP como "proveedor de servicios" y no como responsable. Así como también se anexe una copia simple de alguna entrada de

almacén central, donde se manifieste el cargo de la C.”, no obstante a lo anterior, es de precisar que dichos documentos no forman parte de la solicitud de información pública presentada con el número de folio 141296522001292, misma que da origen a este recurso de revisión; por lo que en ese sentido, este Pleno se encuentra impedido para formular requerimiento alguno al respecto, esto, a la luz de los principios de legalidad y debido procedimiento que se refieren en el artículo 4, incisos b) y d) de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como de conformidad a lo establecido en el artículo 98.1, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra señala lo siguiente:

“**Artículo 98.** Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

(...)”

No obstante a lo anterior, y en aras del acceso a la información pública, se deja a salvo el derecho que le asiste a la parte recurrente a fin que presente nueva solicitud de información al sujeto obligado de referencia, esto, respecto a las evidencias y copia simple antes aludidas, así como en congruencia con los principios de legalidad y debido procedimiento antes señalados.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24.1, 35.1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución de conformidad a lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 4020/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.- conste. -----